

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

GEORGINA LAMBOY
IRIZARRY y HÉCTOR
BENGOCHEA
SANTIAGO

Apelados

v.

RICARDO HERNÁNDEZ
DE LA CRUZ, Y OTROS

Apelantes

KLAN202000782

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Guaynabo

Caso Núm.
D2CD2013-0209

Sobre:
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Rivera Marchand.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de junio de 2021.

I.

El 30 de mayo de 2013 el Sr. Héctor M. Bengochea Santiago y su esposa, la Sra. Georgina Lamboy Irizarry, (esposos Bengochea-Lamboy), instaron *Demanda sobre cobro de dinero bajo la Regla 60* en contra del Sr. Ricardo Hernández de la Cruz, y su esposa, la Sra. Evelyn Montero Sánchez, (esposos Hernández-Montero), y en contra de *The Soap Factory, Inc.* Posteriormente, la causa de acción fue enmendada el 23 de septiembre de 2013 y el 9 de diciembre de 2013.¹

¹ En lo pertinente, los apelados alegaron que el 7 de junio de 2012, suscribieron un *Contrato de Compraventa de Acciones* mediante el cual adquirieron de los esposos Hernández-Montero, el 40% de las acciones de *The Soap Factory*, (equivalentes a 80 acciones comunes de la mencionada corporación), por la suma de \$15,000. Además, expresaron que ese día, las partes acordaron que la señora Lamboy Irizarry trabajaría como vendedora de la mencionada corporación a cambio de un salario de \$1,500 mensuales más una comisión por las ventas. No obstante, aseveraron que los esposos Hernández-Montero les estaban coartado su derecho como accionistas minoritarios de *The Soap Factory*, al haberlos privado de conocer sobre el *status* del negocio, los ingresos, gastos, ventas y negarles el acceso a los libros corporativos. Al respecto, la señora Lamboy Irizarry explicó que, a finales de julio de 2012, el señor Hernández de la Cruz le informó que no continuaría pagándole el salario acordado. Los apelados añadieron que dos meses más tarde, se les informó que los acuerdos pactados se darían por terminados, por lo que, a esos efectos, se les ofreció devolver lo que habían invertido, menos los salarios devengados. Ante ello, los apelados estuvieron de acuerdo con terminar el contrato, pero sólo si se les devolvían los \$15,000 que habían invertido en la corporación, sin descuento alguno. Alegaron que, a pesar de las gestiones

El 25 de octubre de 2013, los esposos Hernández-Montero presentaron su *Contestación a Demanda Enmendada*. Además de negar las alegaciones en su contra, instaron una *Reconvención* y una *Demanda Contra Tercero*.² Luego de una *Segunda Demanda Enmendada* presentada por los esposos Bengochea-Lamboy el 9 de diciembre de 2013, los esposos Hernández-Montero presentaron *Contestación a Demanda Enmendada* y una *Reconvención Enmendada* el 29 de enero de 2014.

Luego de varias instancias procesales, el 12 de julio de 2018 mediante *Moción en Cumplimiento de Orden*, los esposos Bengochea-Lamboy solicitaron que se les anotara la rebeldía a los esposos Hernández-Montero.³ Por su parte, el 23 de octubre de 2018, los esposos Bengochea-Lamboy presentaron *Moción Solicitando Remedio*.⁴

de cobro realizadas, el señor Hernández de la Cruz nunca les satisfizo la cantidad adeudada.

² Con respecto a la *Reconvención*, los esposos Hernández-Montero esbozaron que, el 7 de junio de 2012, suscribieron un *Contrato de Compraventa de Acciones* en el que, a cambio de \$40,000, les vendieron a los esposos Bengochea-Lamboy un total de 80 acciones, equivalentes a un 40% del total de las acciones de *The Soap Factory*. Aseguraron que, en ese momento, los esposos Bengochea-Lamboy pagaron \$15,000 y simultáneamente, se obligaron a satisfacer la suma restante, en o antes del 7 de junio de 2013. No obstante, aseveraron que los esposos Bengochea-Lamboy no satisficieron el balance adeudado oportunamente, por lo cual, solicitaron el cumplimiento específico del *Contrato de Compraventa de Acciones* al tenor del Art. 1077 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA 3052, así como el pago de los restantes \$25,000 adeudados, daños, costas, gastos y honorarios de abogado. En cuanto a la *Demanda Contra Tercero*, la misma se presentó para incluir al Sr. Héctor M. Bengochea Santiago y a la sociedad legal de gananciales compuesta por él y la señora Lamboy Irizarry, como terceros demandados.

³ Primeramente, informaron que habían terminado con el descubrimiento de prueba. Expresaron además, que a pesar de que querían resolver la controversia, los esposos Hernández-Montero no estaban colaborando con ello. Al respecto, indicaron que estos habían incumplido con varias órdenes dictadas por el Tribunal, entre estas, no preparar su parte del *Informe de Conferencia con Antelación al Juicio*; ni anunciar el nombre de su nueva representación legal, a pesar de haberseles ordenado en múltiples ocasiones.

⁴ Alegaron que, aunque el caso se había presentado en el 2013, los esposos Hernández-Montero habían estado obstruyendo y dilatando los procedimientos de tal forma que, a pesar del tiempo transcurrido, ni siquiera se había preparado el *Informe de Conferencia entre Abogados*. Además, informaron que el abogado de los esposos Hernández-Montero había renunciado, pero que toda la correspondencia enviada por el Tribunal y por ellos no había sido devuelta como *no reclamada*. Por lo cual, ante el tiempo transcurrido y el incumplimiento de los esposos Hernández-Montero con las órdenes del Tribunal, los esposos Bengochea-Lamboy solicitaron que se señalara una *Vista en su Fondo*, alegando que el litigio no podía seguir secuestrado por los actos y omisiones de los esposos Hernández-Montero.

Así las cosas, el 29 de noviembre de 2018, el Tribunal de Primera Instancia les anotó la rebeldía a los esposos Hernández-Montero y ordenó a los esposos Bengochea-Lambo y que sometieran una moción de sentencia sumaria bajo la Regla 36.3 de Procedimiento Civil con un proyecto de sentencia.⁵

Más tarde, el 17 de diciembre de 2018, los esposos Hernández-Montero anunciaron su nueva representación legal, la cual fue aceptada por el Tribunal de Primera Instancia, el 15 de enero de 2019. Nunca se expresaron en cuanto a la anotación de rebeldía dictada en su contra.

En cumplimiento con lo requerido, el 29 de mayo de 2019, los esposos Bengochea-Lambo y presentaron *Moción de Sentencia Sumaria*. En la misma, formularon veintiocho (28) hechos materiales sobre los cuales alegaron que no existía controversia sustancial. Para apoyar su escrito, anejaron varios documentos complementarios.⁶ Ante ello, el 26 de julio de 2019, el Tribunal de Primera Instancia les requirió a los esposos Hernández-Montero que se expresaran en cuanto a la *Moción de Sentencia Sumaria* interpuesta por los esposos Bengochea-Lambo y. Sin embargo, como estos no controvirtieron oportunamente la prueba documental presentada en la *Moción de Sentencia Sumaria*, el 9 de octubre de 2019, el Foro primario determinó que el asunto había quedado sometido sin la oposición de estos. Consecuentemente, el 16 de

⁵ Orden notificada el 18 de diciembre de 2018.

⁶ En la *Moción de Sentencia Sumaria* se anejaron los siguientes documentos:

1. Declaración Jurada de la Sra. Georgina Lambo y
2. Contrato de Servicios Profesionales de 22 de marzo de 2013
3. Certificación de Empleo del 5 de junio de 2012, firmado por el Sr. Ricardo Hernández
4. Cheques de pagos expedidos por *The Soap Factory*
5. Documentos pertenecientes a *The Soap Factory* (cotizaciones y órdenes de compra)
6. *Contrato de Compraventa de Acciones*
7. Cheque de \$15,000 a nombre de *The Soap Factory*
8. Certificado de 80 acciones
9. *Declaración Jurada* del Sr. Héctor Bengochea
10. Carta de cancelación de contrato de 1 de agosto de 2012 del Sr. Ricardo Hernández dirigida a la Sra. Georgina Lambo y
11. Correo electrónico del 22 de agosto de 2012 del Sr. Ricardo Hernández dirigido a la Sra. Georgina Lambo y

octubre de 2019, los esposos Hernández-Montero instaron una *Moción en Cumplimiento de Orden y en Oposición a que se Dicte Sentencia Sumaria a Favor de la Parte Demandada*. El 20 de noviembre de 2019, los esposos Bengochea-Lambo y presentaron una *Réplica a Moción en Oposición a Sentencia Sumaria*.⁷

El 5 de febrero de 2020, mediante *Sentencia* el Tribunal de Primera Instancia declaró ha lugar la *Moción de Sentencia Sumaria* presentada por los esposos Bengochea-Lambo y, en consecuencia, ordenó a los esposos Hernández-Montero satisfacer las sumas reclamadas en la *Demanda*. Además, dicho Foro declaró No Ha Lugar la *Reconvención* y la *Demanda Contra Tercero* presentadas el 25 de octubre de 2013 y ordenó el archivo de ambos reclamos.⁸

Inconformes, el 4 de marzo de 2020, los esposos Hernández-Montero solicitaron *Reconsideración*. Los esposos Bengochea-Lambo se opusieron a la *Reconsideración*. El 19 de agosto de 2020, el Foro primario se negó a reconsiderar.⁹ Aun en desacuerdo, el 30 de septiembre de 2020, los esposos Hernández-Montero acudieron ante nos mediante *Apelación*. Plantean:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARAR CON LUGAR LA MOCIÓN DE SENTENCIA SUMARIA DE LA PARTE APELADA CUANDO NO SE CUMPLEN LOS REQUISITOS DE LA REGLA 36.3 DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y EXISTEN AMPLIAS CONTROVERSIAS DE HECHOS Y DERECHO PENDIENTES DE DILUCIDAR.

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DESCORRER EL VELO CORPORATIVO DE LA CORPORACIÓN THE SOAP FACTORY CORP. CUANDO NO SE CUMPLEN LOS REQUISITOS LEGALES.

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL IMPONER HONORARIOS DE ABOGADO POR TEMERIDAD A LA PARTE APELANTE.

⁷ Alegaron que la *Moción en Oposición a Sentencia Sumaria* de los esposos Hernández-Montero no contradijo las alegaciones ni la prueba documental que acompañó la misma; ni cumplía con las Reglas de procedimiento Civil. Por tanto, reclamaron que los hechos formulados en la *Moción de Sentencia Sumaria* se dieran por no controvertidos.

⁸ Notificada el 18 de febrero de 2020.

⁹ Notificada el 1ro de septiembre de 2020.

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DESESTIMAR LA DEMANDA DE TERCERO Y RECONVENCIÓN.

El 6 de noviembre de 2020, los esposos Bengochea-Lamboy comparecieron mediante su *Oposición a Escrito de Apelación*. El 30 de noviembre de 2020, los esposos Hernández-Montero presentaron *Réplica al Alegato de la Parte Apelada*. Con el beneficio de las comparecencias de ambas partes, procedemos a resolver.

II.

A.

En su primer señalamiento de error, los esposos Hernández-Montero sostienen que el Foro *a quo* incidió al dictar *Sentencia Sumaria*. Sostiene que el dictamen no cumple con los requisitos de la Regla 36.3 de Procedimiento Civil y, además, existen amplias controversias de hechos y derecho pendientes de dilucidar. No le asiste la razón. Veamos.

La sentencia sumaria tiene como propósito la búsqueda de soluciones rápidas, justas y económicas en aquellos casos donde, tras contar con la evidencia necesaria, no exista una controversia sustancial de hechos que amerite la celebración de un juicio.¹⁰ Por ello, se dicta sentencia sumariamente si de las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, junto a cualquier declaración jurada que se presente, si alguna, demuestran que no hay controversia real y sustancial sobre algún hecho esencial y pertinente y que, como cuestión de derecho, procede hacerlo.¹¹

En nuestro ordenamiento procesal, las partes pueden solicitarle al tribunal que dicte sentencia de forma sumaria, ya sea

¹⁰ *Rosado Reyes v. Global Healthcare Group, LLC.*, res. 6 de noviembre de 2020, 205 DPR___; 2020 TSPR 136; *Lugo Montalvo v. Sol Melía Vacation Club*, 194 DPR 209, 225 (2015).

¹¹ Regla 36.3(e) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(e); *Rosado Reyes v. Global Healthcare Group, LLC.*, supra; *Pérez Vargas v. Office Depot/Office Max, Inc.*, 203 DPR 687(2019).

sobre una parte de la reclamación o sobre la totalidad de ésta.¹² Para ello, la parte promovente deberá presentar una moción fundamentada con declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes.¹³ Por el contrario, la parte promovida tiene la facultad de oponerse a la solicitud de la sentencia sumaria. Ésta, no podrá cruzarse de brazos y descansar en sus alegaciones.¹⁴ Como requisito, deberá señalar y refutar específicamente, los hechos que entiende están en controversia y acompañarlos con evidencia admisible que así lo demuestre.¹⁵ Para derrotar una sentencia sumaria, la controversia de hechos debe ser tal que provoque en la persona del juzgador una duda real y sustancial sobre un hecho relevante y pertinente.¹⁶ Debe ser una controversia real y de una calidad suficiente como para que sea necesario que un juez la dirima a través de un juicio plenario.¹⁷ Por tanto, cualquier duda en cuanto a si existe una controversia de hechos *bona fide* deberá resolverse contra la parte promovente.¹⁸ De igual forma, el Tribunal tiene la facultad de dictar sentencia sumaria a favor del promovente, si el promovido no ha respondido de forma detallada.¹⁹ Así pues, el criterio rector para dictar sentencia sumariamente es la ausencia de hechos esenciales en controversia.²⁰

Ahora bien, sólo procede se dicte sentencia sumariamente en aquellos casos en los que no existen controversias reales y sustanciales en cuanto a los hechos materiales, por lo que lo único

¹² Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.1.

¹³ Reglas 36.1 y 36.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. R. 36.1 y 36.2; *Rosado Reyes v. Global Healthcare Group, LLC.*, supra.

¹⁴ *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra*, 186 DPR 713, 756 (2012).

¹⁵ *Rosado Reyes v. Global Healthcare Group, LLC.*, supra; *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 432(2013).

¹⁶ *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra, et al.*, 186 DPR 713, 756 (2012).

¹⁷ *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010).

¹⁸ *Córdova Dexter v. Sucn. Ferraiuoli*, 182 DPR 541, 556 (2011).

¹⁹ Regla 36.3(c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(c), *Rosado Reyes v. Global Healthcare Group, LLC.*, supra.

²⁰ *Rosado Reyes v. Global Healthcare Group, LLC.*, supra; *Rodríguez García v. UCA*, 200 DPR 929, 941 (2018).

que queda por parte del poder judicial es aplicar el derecho.²¹ De igual manera, se dicta sentencia sumaria si resulta claro que la parte promovida no puede prevalecer ante el derecho aplicable y el tribunal cuenta con la verdad de todos los hechos necesarios para poder resolver la controversia.²² Por el contrario, no se dicta si: (1) existen hechos materiales y esenciales controvertidos; (2) hay alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surge de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia real sobre algún hecho material y esencial; o (4) como cuestión de derecho no procede.²³

En cuanto a nuestra función revisora, nuestro Máximo Foro ha dispuesto que nos encontramos en igual posición que el Tribunal de Primera Instancia para evaluar la procedencia o no de conceder una solicitud de sentencia sumaria.²⁴ A tales efectos, nuestra revisión será una *de novo* y el análisis que realizaremos se regirá de conformidad a las disposiciones de la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y su jurisprudencia interpretativa.²⁵ Por lo cual, como tribunal apelativo intermedio procederemos a: (1) examinar *de novo* el expediente y aplicar los criterios que la Regla 36, *supra*, y la jurisprudencia le exigen cumplir al foro primario; (2) revisar que tanto la moción de sentencia sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36, *supra*; (3) revisar si realmente existen hechos materiales en controversia y de haberlos, si cumple con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil,²⁶ de exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró controvertidos y cuáles están incontrovertidos;

²¹ *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015); *Oriental Bank v. Perapi et al*, 192 DPR 7 (2014).

²² *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, *supra*, pág. 110; *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113, 129 (2012).

²³ *Pepsi-Cola v. Mun. Cidra, et al.*, *supra*, pág. 757.

²⁴ *Rosado Reyes v. Global Healthcare Group, LLC.*, *supra*; *Meléndez González v. M. Cuebas*, *supra*.

²⁵ Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*.

²⁶ Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, Regla 36.4.

y (4) de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, revisaremos *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el derecho a la controversia.²⁷

Así pues, de entender que procede revocar una sentencia sumaria, debemos indicar cuáles hechos esenciales y pertinentes están en controversia e igualmente exponer cuáles están incontrovertidos. Si, por el contrario, encontramos que los hechos materiales, esenciales y pertinentes, realmente están incontrovertidos, nuestra revisión se limitará a revisar *de novo* si procedía en derecho su concesión. Es decir, si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente o no el Derecho.²⁸

B.

Surge del expediente, que el Tribunal de Primera Instancia determinó que no había controversia sobre los siguientes hechos:

1. Los demandantes, Georgina Lamboy Irizarry y Héctor Bengochea, son mayores de edad y están casados entre sí.²⁹
2. Los codemandados, Ricardo Hernández de la Cruz y Evelyn Montero Sánchez, son mayores de edad y están casados entre sí.³⁰
3. La codemandada “The Soap Factory” es una corporación con fines de lucro autorizada a hacer negocios en Puerto Rico que se dedica a la manufactura y venta de productos de limpieza, cuyos accionistas son los demandantes y los demandados.³¹
4. La codemandada Productos de Limpieza y Algo Más, es un negocio de los codemandados Hernández y Montero, bajo el que hacen negocios en Puerto Rico. No es una corporación.³²
5. Según el contrato de “Servicios Profesionales” de 22 de marzo de 2012, la Sra. Georgina Lamboy fue empleada como vendedora de Productos de Limpieza por Ricardo Hernández de la Cruz Por el término de 3 meses. El contrato expiró el 22 de junio de 2012.³³

²⁷ *Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc.; Bohío International Corp.*, 199 DPR 664, 679(2018).

²⁸ *Meléndez González v. M. Cuebas*, supra, págs. 118-119.

²⁹ Véase *Demanda y Contestación a Demanda*.

³⁰ Véase *Demanda y Contestación a Demanda*.

³¹ *Admisión Contestación a Demanda*.

³² *Admisión en la Contestación a Demanda*.

³³ Véase *Declaración Jurada* de la Sra. Georgina Lamboy, Anejo 1; Copia del Contrato; Anejo 2 y certificación de empleo, Anejo 3 de *Moción de Sentencia Sumaria*.

6. Bajo este contrato, la señora Georgina Lamboy fungió como vendedora de los productos de la corporación The Soap Lamboy, Corp. durante todo su término de empleo. Su trabajo era uno rutinario de venta de productos. A tales efectos, recibió un sueldo fijo de parte del señor Hernández y de la corporación The Soap Factory. Tenía oficina en The Soap Factory materiales, precios, hojas de ventas y otros. No había separación entre el señor Hernández y la corporación The Soap Factory, Todas las transacciones se llevaban a cabo desde las facilidades de la corporación.³⁴
7. La señora Lamboy en todo momento, luego de su contratación, sólo trabajaba y vendía los productos de The Soap Company desde las facilidades de esta corporación.³⁵
8. Los codemandados le proveían a la demandante literatura, hojas de pedidos, muestras, oficina y equipo donde trabajar, gastos de auto, fijaban los precios de los productos, cobraban y hacían entregas de productos.³⁶
9. La demandante no tenía discreción para fijar precios, negociar términos de pago, hacer rebajas, dar garantías ni decidir qué productos ofrecer.³⁷
10. La demandante no tenía riesgo de pérdida o ganancia si no hacía las ventas, pues tenía un salario fijo mensual de \$1,500 más \$500 fijos todos los meses para gastos.³⁸
11. Al concluir el término inicial de empleo de 90 días, la parte demandante continuó como empleada regular llevando a cabo las mismas labores para los codemandados, bajo el mismo salario, términos y condiciones de empleo.³⁹
12. La certificación de empleo indica que el salario anual es de \$18,000 y que el estatus es permanente.⁴⁰
13. El 1 de junio de 2012, el Sr. Ricardo Hernández de la Cruz y la Sra. Evelyn Montero Sánchez tenían 200 acciones comunes de la corporación The Soap Factory. En aquel momento, les informaron a los demandantes que las acciones tenían un valor par de \$100 cada una, que representaban el 100% de las acciones autorizadas y emitidas por la corporación. Le ofrecieron venderles a los demandantes el 40% de las acciones por \$40,000.⁴¹

³⁴ Véase *Declaración Jurada*, Anejo 1 y cheques recibidos de ambas partes, Anejo 4 y documentos provistos por los demandados, Anejo 5 de *Moción de Sentencia Sumaria*.

³⁵ Véase Anejo 1 de *Moción de Sentencia Sumaria*.

³⁶ Anejo 1 y Anejos 5 literatura, cotizaciones y facturas de *Moción de Sentencia Sumaria*.

³⁷ Anejos 1 y 5 de *Moción de Sentencia Sumaria*.

³⁸ Véanse Anejos 1, 2 contrato y 3 certificación de empleo de *Moción de Sentencia Sumaria*.

³⁹ Anejos 1, 3 y 4 cheques de pago de *Moción de Sentencia Sumaria*.

⁴⁰ Anejo 3 de *Moción de Sentencia Sumaria*.

⁴¹ Véase *Contrato de Compraventa de Acciones*, Anejo 6 de *Moción de Sentencia Sumaria*.

14. El 7 de junio de 2012, el Sr. Ricardo Hernández de la Cruz y la Sra. Evelyn Montero Sánchez, vendieron a la Sra. Georgina Lamboy y al Sr. Héctor Bengochea, el cuarenta por ciento (40%) de las acciones que tenían en la corporación The Soap Factory, Corp., equivalentes a 80 acciones comunes con un alegado “valor de cien dólares (\$100) cada una”.⁴²
15. El Sr. Ricardo Hernández De la Cruz y la Sra. Evelyn Montero Sánchez, retuvieron el sesenta por ciento (60%) de las acciones en la corporación The Soap Factory, Corp., equivalentes a 120 acciones comunes con un alegado valor par de cien dólares (\$100) cada una.⁴³
16. Los demandados indicaron que utilizarían el dinero de los demandantes para inyectarle capital a la corporación y aumentar la producción. Confiando en la información que les fuera provista sobre el valor de las acciones y el uso que se le daría al dinero, los demandantes aceptaron adquirir acciones de la corporación bajo un plan de pago, donde harían un pago inicial de \$15,000 y el restante \$25,000 en un (1) año.⁴⁴
17. Como resultado de la venta de acciones, los únicos accionistas de la corporación The Soap Factory, Corp., lo son el Sr. Ricardo Hernández de la Cruz, su esposa la Sra. Evelyn Montero, que poseen el sesenta por ciento (60%) de las acciones, y la Sra. Georgina Lamboy y su esposo el Sr. Héctor Bengochea, que poseen en efecto el quince (15%) de las acciones.⁴⁵
18. En o alrededor de julio de 2012, los demandantes solicitaron información de la corporación sobre las ventas, ingresos, gastos y en qué se habían invertido los \$15,000 que ellos habían pagado.⁴⁶
19. Los codemandados inicialmente no respondieron a las solicitudes de los demandantes, luego contestaron con evasivas, y finalmente se negaron a proveer la información solicitada. Posteriormente se negaron a darles acceso a los expedientes y libros de la corporación.⁴⁷
20. Los demandados entonces comenzaron a exigir el pago de los restantes \$25,000 para completar el pago de \$40,000. No obstante, según el contrato dicho pago vencía y era exigible en junio del 2013.⁴⁸
21. Ante los incumplimientos de los demandados y la letra clara del contrato, los demandantes se negaron a hacer pagos adicionales.⁴⁹

⁴² Anejo 6 de *Moción de Sentencia Sumaria*.

⁴³ Anejo 6 *Moción de Sentencia Sumaria*.

⁴⁴ Anejos 1, 6 y 7 cheque de pago de *Moción de Sentencia Sumaria*.

⁴⁵ Véanse Anejos 1, 6 y Certificado de Acciones, Anejo 8.

⁴⁶ Anejos 1 y 9 *Declaración Jurada* Sr. Héctor Bengochea.

⁴⁷ Anejos 1 y 9 *Moción de Sentencia Sumaria*.

⁴⁸ Véase Anejo 6.

⁴⁹ Anejo 1 y 9.

Los esposos Hernández-Montero no demostraron que contaban con evidencia que pudiera controvertir los hechos presentados y fundamentados por los esposos Bengochea-Lamboy. En su inoportuna *Oposición a la Sentencia Sumaria* y estando en rebeldía, los esposos Hernández-Montero se limitaron a intentar controvertir, infructuosamente, los hechos que los esposos Bengochea-Lamboy adujeron no estaban en controversia. Así pues, los hechos y la prueba documental que estos presentaron no fueron rebatidos por los esposos Hernández-Montero. Tal y como pudimos ver, la *Moción de Sentencia Sumaria* que presentaron los esposos Bengochea-Lamboy, consta de veintiocho (28) hechos en los cuales alegan hay ausencia de controversia. Los mismos se acompañaron con once (11) *exhibits* en apoyo a dicha ausencia de controversia.

Por el contrario, la *Oposición a la Moción de Sentencia Sumaria* está huérfana de documento alguno que sostenga sus alegaciones en oposición; además de que la misma no cumple con los requerimientos que establece la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. De esa forma, los esposos Hernández-Montero fallaron en establecer, mediante evidencia fehaciente, que los hechos materiales en disputa que los esposos Bengochea-Lamboy plasmaron en su *Moción de Sentencia Sumaria*, estaban en controversia.

III.

En el segundo error, los esposos Hernández-Montero aseguran que el Tribunal de Primera Instancia incidió al descorrer el velo corporativo de The Soap Factory, aun cuando no se cumplieron los requisitos que establece la ley para ello. El alegado error, no se cometió. Elaboremos.

A.

La Ley Núm. 164-2009, conocida como la Ley General de Corporaciones, establece que una corporación es una entidad con personalidad jurídica y patrimonio, distinta y separada de sus

accionistas.⁵⁰ Ahora bien, en nuestra jurisdicción se ha adoptado jurisprudencialmente la doctrina conocida como *rasgar o descorrer el velo corporativo*. La misma establece que una corporación dejará de tener personalidad jurídica distinta y separada a la de sus accionistas y como consecuencia de ello, no solo responderá el patrimonio corporativo por las obligaciones de la corporación, sino también el de sus accionistas.⁵¹

En cuanto a la norma vigente de descorrer el velo corporativo, una de las razones para poder aplicar la doctrina es cuando la corporación es un mero instrumento, agente, *alter ego* o conducto económico pasivo de sus dueños. Esto ocurre cuando entre éstos y la corporación existe tal identidad de interés y propiedad que las personalidades de la corporación y de los accionistas, sean éstos personas naturales o jurídicas, se hallan confundidas, de manera que la corporación no es en realidad una persona jurídica independiente y separada.⁵²

B.

Sin duda, el Foro primario no aplicó la doctrina de *descorrer el velo corporativo*. Sin embargo, toda la responsabilidad recayó en el señor Hernández de la Cruz, y no en The Soap Factory. Este fue quien contrató a la señora Lamboy Irizarry, suscribió el *Contrato de Ventas de Acciones*, era el supervisor de la señora Lamboy Irizarry y fue quien la despidió. Por esta razón es que los esposos Hernández-Montero les responden personalmente a los esposos Bengochea-Lamboy.

IV.

El presunto tercer error versa sobre la determinación del Tribunal de Primera Instancia imponiendo a los esposos Hernández-

⁵⁰ 14 LPRA § 3501, *et. seq.*

⁵¹ C. Díaz Olivo, Derecho Corporativo: Corporaciones, Publicaciones Puertorriqueñas, Edición 2005, pág. 53.

⁵² *DACO v. Alturas FT. Dev. Corp. y otra*, 132 DPR 905, 925(1993).

Montero --parte perdidosa--, el pago de honorarios de abogado. Este error tampoco se cometió. Nos explicamos.

A.

La Regla 44.1 de Procedimiento Civil permite la imposición de honorarios en caso de que cualquiera de las partes o su abogado hubiesen procedido con temeridad o frivolidad.⁵³ La *temeridad* se define como aquella conducta que hace necesario un pleito que se pudo evitar, que lo prolonga innecesariamente o que obliga que la otra parte incurra en gestiones evitables.⁵⁴ Esta penalidad persigue disuadir la litigación frívola y fomentar las transacciones mediante sanciones que compensen a la parte victoriosa los perjuicios económicos y las molestias producto de la temeridad de la otra parte.⁵⁵ También tiene el propósito de penalizar a la parte que, por su terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente, a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconvenientes de un pleito.⁵⁶

La determinación de si una parte ha actuado o no con temeridad descansa en la discreción del Tribunal sentenciador. Recordemos que las decisiones discrecionales que toma el Foro primario no se revocarán a menos que se demuestre que el juzgador abusó de su discreción.⁵⁷ Así pues, la parte que solicite la revisión de una determinación de temeridad tendrá que demostrar el abuso

⁵³ El inciso (d) de la Regla 44.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 44.1 (d), establece lo siguiente:

[...]

(d) *Honorarios de abogado*. En caso de que cualquier parte o su abogado o abogada haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda correspondan a tal conducta. En caso de que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus municipios, agencias o instrumentalidades haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia una suma por concepto de honorarios de abogado, excepto en los casos en que esté expresamente exento por ley del pago de honorarios de abogado.

⁵⁴ *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, 189 DPR 123, 212 (2013); *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, 178 DPR 476, 504 (2010).

⁵⁵ *Marrero Rosado v. Marrero Rosado*, supra, pág. 505.

⁵⁶ *Rivera v. Tiendas Pitusa, Inc.*, 148 DPR 695, 702 (1999).

⁵⁷ *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra, pág. 434-435.

de discreción cometido por el Foro recurrido puesto que dicha determinación no se revisará a menos que el Tribunal *a quo* se haya excedido en su discreción.⁵⁸

B.

El Tribunal de Primera Instancia impuso honorarios de abogado a los esposos Hernández-Montero, luego de ponderar y concluir que sus actuaciones fueron temerarias. Según discutimos, la *temeridad* se define como aquella conducta que hace necesario un pleito que se pudo evitar, que lo prolonga innecesariamente o que obliga que la otra parte incurra en gestiones evitables.

No hay dudas de que la presentación de este caso data del 23 de mayo de 2013, cuya resolución tiene fecha del 5 de febrero de 2020. Es decir, se requirieron siete (7) años para que el mismo fuese resuelto. Los esposos Hernández-Montero no sometieron oportunamente el Informe sobre Conferencia con Antelación al Juicio; ni informaron oportunamente su nueva representación legal. Tampoco reconsideraron la anotación de rebeldía en su contra; ni sometieron en tiempo hábil su *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria*. Tampoco se opusieron a la mayoría de las mociones que presentaron los esposos Bengochea-Lamboy. Ciertamente, la conducta desplegada por estos durante el transcurso del caso que se extendió por siete (7) años, prolongó innecesariamente el mismo y obligó a los esposos Bengochea-Lamboy durante todo este tiempo, a incurrir en gestiones evitables. Nada hay que demuestre que el Tribunal de Primera Instancia incurrió en abuso de discreción al imponer honorarios de abogado. Concluimos que el tercer error tampoco se cometió.

⁵⁸ *CNA Casualty of P.R. v. Torres Díaz*, 141 DPR 27, 44 (1996).

V.

En el cuarto error, los esposos Hernández-Montero plantean que el Foro primario incidió al desestimar su *Reconvención* y la *Demanda contra Tercero*. Veamos.

A.

La Regla 45.1 de Procedimiento Civil,⁵⁹ establece que cuando una parte incumple con algún deber procesal o ha dejado de ejercitar su derecho a defenderse, el Tribunal podrá ordenar que se le anote la rebeldía.⁶⁰ La anotación de rebeldía tiene el efecto de que se consideren admitidas las alegaciones bien hechas en la demanda.⁶¹ Al anotarse la rebeldía se renuncia al derecho de presentar prueba contra las alegaciones de la demanda y levantar defensas.⁶² Solo cuando la parte en rebeldía haya comparecido previamente tiene derecho de ser notificada de la vista y de asistir, podrá contrainterrogar a los testigos de la parte demandante.⁶³

Por otro lado, sabido es que un tribunal apelativo no deberá, de ordinario, intervenir con las determinaciones de hechos ni con la adjudicación de credibilidad que ha realizado el juzgador de los hechos, salvo que haya mediado pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto.⁶⁴ No obstante, aunque las determinaciones de hecho por parte del juzgador es respetable y merece deferencia, no es absoluto y una apreciación errónea de la prueba no tiene credenciales de inmunidad frente a la función revisora de un tribunal de mayor jerarquía.

Al haberse dado por admitidas las alegaciones bien hechas en la *Demanda*, luego de haberseles anotado la rebeldía a los esposos

⁵⁹ 32 LPRA Ap. V, R. 45.1.

⁶⁰ *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580 (2011). Véase, también: Rafael Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico*, Derecho Procesal Civil, 5ta ed. San Juan, PR, Ed. Lexisnexis, 2010, pág. 287.

⁶¹ *Álamo v. Supermercados Grande, Inc.*, 158 DPR 93 (2002); *Continental Ins. Co. v. Isleta Marina*, 106 DPR 809, 815 (1978); *Colón v. Ramos*, 116 DPR 258 (1985).

⁶² *Rodríguez v. Tribunal Superior*, 102 DPR 290, 294 (1974).

⁶³ Regla 45.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA. Ap. V, R. 45.2. Véase, también: *Velez v. Boy Scouts of America*, 145 DPR 528 (1998).

⁶⁴ *López Vicil v. ITT Intermedia, Inc.*, 142 DPR 857, 864 (1997).

Hernández-Montero de conformidad con la precitada Regla 45.1 de Procedimiento Civil, *supra*, resultaban improcedentes las alegaciones esbozadas en su *Reconvención* y en su *Demanda contra Tercero*. La anotación de rebeldía en su contra tuvo el efecto de una renuncia al derecho de presentar prueba contra las alegaciones de la *Demanda* y de levantar defensas. Por tanto, no procedía su reclamo en *Reconviniente* de solicitar el cumplimiento específico del Contrato ni de incluir al señor Bengochea Santiago y a la sociedad legal de gananciales compuesta por él y la señora Lamboy Irizarry, como terceros demandados. Este error tampoco se cometió.

VI.

Por los fundamentos expuestos, se *confirma* la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones